Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 104

Proceso:	Interdicción (Revisión)
Radicación:	76 147 31 84 002 2015 00091 00
Solicitante:	Liliana Burgos Rubio
Discapacitado:	Juan Guillermo Morales Burgos

1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir de fondo la Litis.

2. ANTECEDENTES

En razón a que el señor JUAN GUILLERMO MORALES BURGOS, mediante Sentencia No. 126 del 3 de septiembre de 2015, fue declarado en estado de interdicción judicial indefinida, no está en posibilidad de ejercer su propia representación legal, lo que potencialmente puede generar la vulneración de sus derechos por parte de un tercero, motivo por el cual se hace necesario garantizar que a través de una persona de apoyo pueda interpretar la manifestación de su voluntad y preferencias y pueda representarlo. En la sentencia antes referida, al declarado interdicto se le nombró como su curadora general a su progenitora LILIANA BURGOS RUBIO, persona que compareció ante el Juzgado aportando el informe de valoración de apoyos, de conformidad con la ley 1996 de 2019.

3. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

A través del auto No. 1289 del 16 de diciembre de 2021, se requirió al señor JUAN GUILLERMO MORALES BURGOS, y a su curadora LILIANA BURGOS RUBIO, para que dentro del término máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de dicha providencia, comparecieran ante el Juzgado para determinar si el señor JUAN GUILLERMO requería de la adjudicación judicial de apoyos; Igualmente se ordenó que debían aportar el informe de valoración de apoyos realizada a la persona declarada en interdicción conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En la fecha del 27 de mayo del presente año, la señora LILIANA BURGOS RUBIO compareció ante el Juzgado a través de su canal digital, solicitando la adjudicación judicial de apoyo para su hijo JUAN GUILLERMO, con el fin de que pudiera continuar representándolo ante la Policía Nacional, ante la cual es beneficiario del 50% de la pensión de sobreviviente de su progenitor, el señor GUILLERMO MORALES BENÍTEZ, debido a las dificultades cognitivas que padece el beneficiario; Como fundamento de dicha solicitud, aportó un informe de valoración realizado por un médico psiquiatra.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el auto 602 del 7 de junio de 2022 se negó la solicitud de adjudicación judicial de apoyos realizada por la señora LILIANA BURGOS RUBIO y se le instó para que aportara el informe de valoración de apoyos conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se le sugirió acudir ante la Gobernación del Valle del Cauca.

En la fecha del 3 de agosto de 2022, la señora LILIANA BURGOS RUBIO aportó informe de valoración de apoyos realizado al señor JUAN GUILLERMO MORALES BURGOS por parte de la Gobernación del Valle del Cauca, y con fundamento en ello, nuevamente solicitó la adjudicación de apoyo para su hijo conforme al pedimento anterior, razón por la que, mediante auto 816 del 9 de agosto de 2022, se ordenó pasar a despacho el expediente para dictar la sentencia que en derecho correspondiera, al considerar que en el presente asunto no era necesaria la práctica de pruebas ni se observaba objeción alguna por parte del titular de los actos jurídicos de acuerdo a lo plasmado en el informe de valoración de apoyos.

4. PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y se solicitó dar valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1) Informe de valoración de apoyos realizado al señor JUAN GUILLERMO MORALES BURGOS por la Gobernación del Valle del Cauca.

2) Informe de valoración realizado al señor JUAN GUILLERMO MORALES BURGOS por médico psiquiatra.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA.

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 22 numeral 7° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que el trámite de revisión de declaración de interdicción se realizó cumpliendo con las exigencias legales procesales y sustanciales, esto es, requiriendo a la persona declarada en interdicción y a su curadora general para que comparecieran ante el Juzgado a determinar la necesidad de adjudicar un apoyo al señor JUAN GUILLERMO de acuerdo al informe de valoración de apoyos que aportaron.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar, si se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial al señor JUAN GUILLERMO MORALES BURGOS declarado en interdicción judicial indefinida por encontrarse en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por ser una persona con discapacidad.

7. POSICIÓN DEL DESPACHO.

Para el Despacho en el presente asunto, se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial al señor JUAN GUILLERMO MORALES BURGOS y designar a la señora LILIANA BURGOS RUBIO, como su persona de apoyo por encontrarse la primera en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por ser una persona con discapacidad

8. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA POSICIÓN DEL DESPACHO.

8.1 FACTICOS:

1) El señor JUAN GUILLERMO MORALES BURGOS, es una persona adulta 26 años de vida.

2) El señor JUAN GUILLERMO MORALES BURGOS fue declarado en interdicción judicial indefinida mediante Sentencia 126 del 3 de septiembre de 2015 proferida por este Juzgado, decisión en la que se designó a la señora LILIANA BURGOS RUBIO como su curadora general.

3) El señor JUAN GUILLERMO MORALES BURGOS es beneficiario de pensión de sobrevivientes de su progenitor GUILLERMO MORALES BENÍTEZ.

4) Conforme a informe de evolución psiquiátrica de valoración realizado al señor JUAN GUILLERMO MORALES BURGOS por parte de médico psiquiatra en la fecha del 22 de mayo de 2022, se indica que este tiene un diagnóstico de RETARDO MENTAL MODERADO, que su pronóstico es malo y corresponde a secuela definitiva, que no está en capacidad de autodeterminarse, ser independiente económicamente, manejar o administrar bienes incluyendo el dinero.

5) El señor JUAN GUILLERMO MORALES BURGOS, no tiene descendencia, ni cónyuge o compañero permanente, teniendo como su familiar más cercano, a su progenitora LILIANA BURGOS RUBIO, quien es la persona que se encarga de estar al pendiente de este al igual que algunos miembros de la familia materna.

6) En el informe de valoración de apoyos realizado al señor JUAN GUILLERMO MORALES BURGOS se indicó: **1)** Se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, en razón a que, si bien contesta las preguntas que se le realizan, algunas

las contesta con veracidad y otras en forma dubitativa, sin ser consciente de las consecuencias que pueden tener esta toma de decisiones. **2)** Se expone que, como posible amenaza a sus derechos, se tiene que, al no tener autonomía ni capacidad sobre las consecuencias, pueden verse afectados sus derechos sobre su patrimonio, concretamente sobre la pensión que recibe en calidad de sobreviviente de su progenitor.

7) Respecto de los posibles actos jurídicos que se requieren o que se sugieren, en el citado informe se observa que se sugiere como persona de apoyo al señor JUAN GUILLERMO MORALES BURGOS, lo siguiente: **1)** Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad., **2)** Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad., **3)** Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.**, 4)** Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad y **5)** Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas, proponiendo o sugiriendo como persona de apoyo a la señora LILIANA BURGOS RUBIO.

8) En cuanto a los ajustes razonables, en informe de valoración sugiere lo siguiente: "En necesaria la representación de su madre, la Señora Liliana Burgos, debido a que el señor Juan Guillermo Morales Burgos no es consciente de las consecuencias que tiene la toma de decisiones.".

8.2. NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

1) La Corte Constitucional en revisión de demanda de inconstitucionalidad a la ley 1996 de 2019 por un posible vicio de forma en su expedición, mediante la Sentencia C-022 de 2021 expresó lo siguiente:

"(…)

36.1. Sin duda el reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho de naturaleza fundamental, consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Del mismo modo, la jurisprudencia lo ha interpretado con la misma calidad *iusfundamental*, al contar con la funcionalidad de materializar la dignidad humana. No obstante, lo anterior, el contenido de este derecho fundamental incluye igualmente el reconocimiento de los atributos de la personalidad, estos son, el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad, el patrimonio y la capacidad. La Sala observa que la Ley 1996 de 2019 se concentra únicamente en regular lo referente al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y no hace ninguna regulación concreta a los demás atributos de la personalidad. En efecto, el objeto de la Ley 1996 es el de *"establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma" (artículo 1°)*. Es decir, su cobertura se dirige a regular uno de los atributos de la personalidad a favor de un sector de la población, como sujeto de especial protección. Cabe recordar en este punto, que las leyes estatutarias no fueron creadas en el ordenamiento *"con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales"*, y, en consecuencia, su interpretación y alcance debe ser restrictiva y excepcional.

36.2. El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *"propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna".* Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como "incapacidad legal", la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción.

36.3. La Ley 1996 de 2019 no tiene como finalidad afectar el núcleo esencial de un derecho fundamental, pues su materia de regulación se centra en "*establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, al tiempo que determina el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta".* En virtud de esto, lo que hace la misma ley es adaptar o armonizar la ley civil a los estándares del modelo social de la discapacidad, y en consecuencia, prohíbe la interdicción e inhabilitación por discapacidad, crea el régimen de toma de decisiones con apoyos y modifica el Código Civil, el Código General del Proceso y la Ley de guardas (Ley 1609 de 2009), en lo pertinente. Con todo, se observa que se trata de establecer mecanismos para asegurar el ejercicio de la capacidad legal, materia que siempre ha sido regulada mediante leyes ordinarias.

36.4. La Ley 1996 de 2019 no desarrolla elementos estructurales que impliquen límites, restricciones o excepciones que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental, pues, por el contrario, lo que pretende la normativa es eliminar los obstáculos existentes y garantizar el ejercicio de la capacidad a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales de la discapacidad. Nótese que el núcleo esencial del derecho fundamental se encuentra reconocido a través de la Ley 1346 de 2009 (aprobatoria de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad) y Ley Estatutaria 1618 de 2013. De tal forma, la regulación no desarrolla elementos estructurales que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental de la personalidad jurídica.

36.5. La Ley 1996 de 2019, como ya fue mencionado antes, se concentra en establecer un régimen de toma de decisiones con apoyo a favor de las personas con discapacidad mayores de edad. Es decir, el alcance de la regulación es limitado y dirigido a un sector de la población y a una faceta concreta del derecho a la personalidad jurídica (la capacidad). Por ende, la Sala estima que no se trata de una regulación completa, exhaustiva e integral (…)".

2) Por otro lado, a través de la Sentencia T-098 de 2021, expuso lo siguiente:

"(…)

23. El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Para ello, el Estado "*(…) protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*". Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad.

La protección concedida en el artículo 13 de la Carta tiene una doble dimensión. Primero, se trata de un mandato de abstención de cualquier trato discriminatorio contra las personas en situación de discapacidad. Segundo, hace referencia al deber del Estado de adoptar medidas tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan a nivel económico y sociocultural.

24. El debate sobre el abordaje del concepto de discapacidad y la manera en que las personas en situación de discapacidad pueden disponer de sus derechos ha sido estudiado desde tres modelos teóricos. El primero, denominado de prescindencia, concebía a las personas en situación de discapacidad como sujetos que no aportaban nada a la sociedad. El segundo, el concepto médico o rehabilitador, percibe la discapacidad como una limitante únicamente corregible a través de procedimientos médicos que permitan "normalizar" a las personas con discapacidad. Por último, el modelo social reconoce la discapacidad como una característica más de la diversidad humana.

El modelo social es la aproximación teórica adoptada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-, que fue ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, en consonancia con la Constitución, la discapacidad interpretada desde el concepto de dignidad humana pretende acabar con las barreras sociales e institucionales que no les permiten a algunas personas participar plena y efectivamente en la comunidad.

25. El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que "*los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen* ***derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica***" (negrilla fuera del texto original). De tal manera, instó a los Estados a adoptar medidas que: (i) respeten la voluntad y las preferencias de la persona en situación de discapacidad, (ii) no generen conflicto de intereses ni influencia indebida de terceros, (iii) se adapten al contexto de la persona en situación de discapacidad, (iv) se lleven a cabo en un plazo razonable y (v) estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad competente, independiente e imparcial.

26. Lo anterior, ha significado un cambio de concepción sobre uno de los atributos del derecho fundamental a la personalidad jurídica. El artículo 14 superior establece que "*[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*". Al respecto, esta Corporación ha establecido que el Estado y los particulares deben admitir "*que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante*". De manera similar,

en la **sentencia C-486 de 1993** la Corte indicó que el reconocimiento de la personalidad jurídica abarca la idoneidad de cada persona para "*ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad*".

Así las cosas, la personalidad jurídica hace referencia a la consagración de todos los atributos que le son inherentes a la persona por el hecho de serlo, como "*el nombre, el estado civil, **la capacidad**, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio*" (negrilla fuera del texto original). A su vez, el atributo de la capacidad jurídica es definido como la "*aptitud legal para adquirir derechos y ejercitarlos*".

27. Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se reguló una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio. En adelante, se presume la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad en el territorio nacional bajo el supuesto, que se trata de ciudadanos con derechos y obligaciones, sin distinción alguna que los demás, independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En concreto, el artículo 6º detalla que "*[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona*".

28. La ley establece que en el evento que la persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas o con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9º de la ley en cita dispone que estos últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado "*proceso de adjudicación judicial de apoyos*".

29. Sin embargo, este sistema de apoyos difiere radicalmente de figuras jurídicas como el proceso de interdicción, que si bien, tenía como objetivo proteger el patrimonio de las personas en situación de discapacidad, desconocía prácticamente cualquier legitimación de estas para actuar de manera autónoma dentro del ordenamiento jurídico. Por el contrario, el sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos establece un régimen de salvaguardias. Al respecto, el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019 advierte que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por cuatros criterios a saber:

"*1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo

de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación". (Subrayado fuera del texto original). (…)".

3) Por su parte, el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 señala que, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de esa ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

9. CONCLUSIÓN:

Una vez analizados los argumentos anteriores, el Juzgado llega a la conclusión inequívoca que, en el presente asunto, hay lugar a ordenar la designación judicial de apoyo a favor del señor JUAN GUILLERMO MORALES BURGOS, persona que tal y como se consignó en el informe de valoración de apoyos, requiere de la asignación de este no tiene capacidad de evidenciar la toma de decisiones y sus consecuencias y no identifica el valor monetario de las cosas, información que además contrasta con el dictamen emitido por médico psiquiatra, quien indica que el señor JUAN GUILLERMO tiene un diagnóstico de RETARDO MENTAL MODERADO, todo lo cual hace deducir que la adjudicación de apoyos, no solo es pertinente sino necesaria, para efectos de que el titular de los actos jurídicos tenga garantías para el ejercicio de uno de los atributos de la personalidad como lo es la capacidad, lo cual actualmente se ve obstaculizada al comprender las consecuencias de sus decisiones.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el informe de valoración de apoyos sugiere que sea la señora LILIANA BURGOS RUBIO quien sea designada como persona de apoyo, quien además venía desempeñándose como curadora general de su hijo, se considera pertinente designarla como persona de apoyo.

Respecto a los actos jurídicos concretos respecto de los cuales se designará el apoyo, se encuentra la representación del señor JUAN GUILLERMO MORALES BURGOS ante la Policía Nacional respecto de todo lo concerniente a la pensión de sobreviviente del señor GUILLERMO MORALES BENÍTEZ y el cobro, manejo y administración de los dineros producto de dicha pensión.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Por último, no se impondrá condena en costas, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como apoyo judicial del señor JUAN GUILLERMO MORALES BURGOS, identificado con la cedula de ciudadanía 1.112.786.358 a la señora LILIANA BURGOS RUBIO, identificada con cedula de ciudadanía 29.135.514, para los siguientes actos y actuaciones: **1)** Representar al señor JUAN GUILLERMO MORALES BURGOS ante la Policía Nacional y/o entidad pertinente respecto de todo lo concerniente a la pensión de sobreviviente del señor GUILLERMO MORALES BENÍTEZ de la que es beneficiario el señor JUAN GUILLERMO y **2)** El cobro, manejo y administración de los dineros producto de dicha pensión.

SEGUNDO: Esta decisión tendrá una vigencia máximo cinco (5) años de conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la Notaría Segunda de Cartago Valle del Cauca a efecto de que anule la inscripción de declaratoria de interdicción declarada mediante sentencia 126 de fecha 3 de septiembre del año 2015, emanada de este juzgado que obra en el folio de registro civil de nacimiento 22891287 tomo 155.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional; para tal efecto debe hacerse en el DIARIO EL TIEMPO, notificación que estará a cargo de la parte actora, quien deberá allegar constancia de dicha publicación.

CUARTO: ADVERTIR a la señora **LILIANA BURGOS RUBIO** que queda obligada a cumplir con lo establecido en los artículos 41 y 46 de la Ley 1996 de 2019 y las demás que le imponga esta ley y demás normas concordantes.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago
- Valle del Cauca

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
181

19 de octubre de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0095c7240cb62276a3f1ce37555311635bc8d4a8727c21fcdafe473fd7ce31b4**
Documento generado en 18/10/2022 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica